
Faustino Cavas Martínez ()*

*El contrato de aparcería
laboral agraria: concepto
y naturaleza jurídica*

Uno de los instrumentos jurídicos tradicionales para la explotación económica agraria en nuestro país, ya sea agrícola, forestal o pecuaria, es la aparcería.

La disciplina normativa de la aparcería agrícola se contiene actualmente en el Título II de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, artículos 102 a 120. Ahora bien, tales preceptos revisten un carácter marcadamente dispositivo, pues, como prescribe a propósito el artículo 106 de la citada LAR, sus disposiciones sólo se aplicarán «en defecto de pacto expreso, de normas forales o de derecho especial y de costumbre».

El contrato para la conducción de una finca rústica, tipificado como aparcería, viene descrito en el artículo 102.1 de la LAR, a cuyo tenor: «Por el contrato de aparcería el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquélla o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 25%, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por partes alícuotas, en proporción a sus respectivas aportaciones. El cedente será

(*) Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia.

considerado como cultivador directo». Por tanto, en la aparcería la aportación típica del cedente es la finca, y la del aparcerero, el trabajo, si bien en el contrato de aparcería tipificado por la LAR son asimismo esenciales las aportaciones consistentes en capital no inmovilizado de explotación (ganado, semillas, abonos, maquinaria y capital circulante); aportación que, en el caso del dueño, no puede ser inferior al 25% del total valor que alcance.

Ciertamente que no es éste el foro apropiado para penetrar a fondo en el estudio de las diversas construcciones dogmáticas que sobre la naturaleza jurídica de la aparcería se han elaborado por la doctrina científica, nacional y foránea. Mucho más interesante a los fines del análisis que nos ocupa será la delimitación del contrato de aparcería frente a otros contratos, de práctica también frecuente en orden a la explotación económica agraria, que se caracterizan por la introducción en su esquema de una cláusula parciaria, esto es, contratos «por los que una de las partes se compromete a unas prestaciones respecto de la otra a cambio de una participación en las ganancias que consiga esta última a través de la gestión económica que aquellas prestaciones posibilitan» (Lacruz Berdejo). Conviene, en efecto, distinguir la aparcería rústica de:

- a) *El arrendamiento parciario*, figura introducida por la LAR de 1980 y regulada en su artículo 101, que se diferencia de la aparcería porque el cedente no aporta, además de la tierra, el ganado, la maquinaria y el capital circulante, o lo hace en proporción inferior al 25% del valor total de tales elementos.
- b) *Del contrato de trabajo agrario «a la parte»*, del cual deriva una relación de cambio peculiarizada por la forma de retribución, al consistir en porción o parte del producto —o de su valor— obtenido por el empresario, siempre con garantía de percibo de un mínimo para quien trabaja.

En efecto, como han señalado Alonso Olea y Casas Baamonde, «nada se opone a que la retribución del trabajo agrario por cuenta ajena sea parte en especie, ni que la especie consista en una parte de los frutos producidos, ni aún a que varíe según la cantidad de los frutos obtenidos, puesto que la participación en beneficios no es en principio incompatible con el contrato de trabajo». De hecho, ya en la OGTC de 2

de octubre de 1969 claramente se contemplaba la posibilidad del llamado «salario a la parte», definido en su artículo 86 como «aquél en que se asigna al trabajador una fracción determinada del producto o del importe o valor obtenido del mismo», y regido por los usos de la localidades en que se practique este sistema de remuneración. Pocos años más tarde, la Ordenanza Laboral del Campo de 1 de julio de 1975 repetía la posibilidad de concertar salarios a la parte, en los mismos términos que su predecesora, bien que perfeccionando técnicamente la redacción de ésta al puntualizar en su artículo 80 que los trabajadores tendrán garantizada, en todo caso, la cuantía equivalente al salario mínimo interprofesional.

Esta única e importante novedad del texto de 1975 al aludir expresamente al SMI ha sido interpretada por la doctrina como una cláusula de garantía, cuyo sentido no puede ser otro que el de adelanto a cuenta de la participación en los productos, que corresponde realizar al empresario, soportando él la diferencia cuando la cantidad resultante de la liquidación final sea inferior al total anticipo percibido (García Abellán).

En estos supuestos, trazar la línea divisoria entre relación civil parciaria y relación laboral agrícola «es sutil doctrinalmente y difícil en la práctica» (Alonso Olea y Casas Baamonde). «En ambos casos hay una aportación de trabajo y, aparentemente, una remuneración del mismo que consiste en una parte alícuota de los productos de la explotación» (Gómez Laplaza); si a esto sumamos que hace tiempo una sector de la doctrina agrarista atribuyó en exclusiva al cedente de la tierra la dirección de la explotación y la vigilancia de los trabajos realizados por el aparcerero y encaminados a ella (Casas Mercade), parece que las fronteras se difuminan hasta casi desaparecer, haciendo «diabólica» la prueba de la existencia de una u otra clase de contrato.

Con todo, estimamos fundamentales y más numerosos los puntos divergentes entre el contrato civil de aparcería y el contrato de trabajo agrario. En concreto el criterio distintivo deber ser el de que «en la aparcería, el aparcerero hace suya la porción de frutos que le corresponde tras la práctica del reparto, siendo los frutos no repartidos de la propiedad inicial común de los asociados (...), mientras que en el contrato de trabajo remunerado en especie, los frutos pertenecen directa e inmediatamente al empresario por virtud del contrato, pasando después parte de ellos

a la propiedad del trabajador por vía de remuneración o salario» (Alonso Olea y Casas Baamonde).

Analicemos con algo más de detalle ésta y otras diferencias.

- 1.^a Por su *estructura*, la aparcería se configura como un negocio parciario con causa asociativa, mientras que el contrato de trabajo, si se establece una compensación con cuota de productos, da origen a una relación parciaria con causa de cambio (Carrara). Por el contrato agrario de aparcería se constituye una empresa agraria que «por principio (arg. art. 102. 1, in fine, LAR) es común de los contratantes asociados y, en cuanto que ambos son coempresarios, no exclusiva de uno de ellos» (Lacruz Berdejo). En el contrato de trabajo, sin embargo, las partes persiguen intereses contrapuestos; contraposición de intereses característica de los contratos de cambio que «se agiganta en la medida en que la divergencia entre los contratantes es una trasposición microscópica de la divergencia entre los grupos sociales a que pertenecen» (Montoya Melgar).
 - 2.^a Mientras que en el contrato de aparcería existe una natural *aleatoriedad*, por cuanto la compensación de cada contratante refiere siempre al resultado variable de la gestión económica, dependiendo de la producción efectiva de beneficios y de su cuantía (Díez Picazo), en el contrato de trabajo la equivalencia entre prestaciones es cierta y no aleatoria. Como sabemos, el contrato de trabajo es, por esencia, *conmutativo*, incluso cuando al trabajador se le retribuye mediante una participación en los resultados de la explotación. A diferencia del aparcerero, el riesgo soportado por el trabajador parciario se limita al aleas de recibir una remuneración inferior a la esperada, pero, en todo caso, existente, ya que el empresario viene obligado a integrar su retribución hasta los límites del salario mínimo.
 - 3.^a En el contrato civil de aparcería, el titular de la finca transfiere temporalmente su uso y disfrute al aparcerero, el cual, según la LAR, tiene la obligación de custodiarla y mantenerla en normal estado de productividad, con arreglo a uso y costumbre de buen labrador. Frente a ello, en la relación laboral el trabajador no os-
-

tenta nunca la titularidad de la finca, que para él es un simple instrumento y/o lugar de trabajo, realizando su tarea en el terreno poseído por el empresario, titular efectivo de los medios de producción, que hace suyos los productos que se obtengan, aunque con la obligación de entregar al trabajador la parte de los mismos que hubieran convenido.

- 4.^a En relación con lo anterior, por lo que se refiere a la nota de ajenidad, en el contrato civil parciario los frutos separados pertenecen a cedente y aparcerero en común y *pro indiviso* hasta el momento final de la partición. Establece el artículo 113.3 de la LAR: «Los frutos o productos separados, sobre los que cedente y aparcerero tengan participación, se consideran bienes comunes de ambos y ninguno de ellos puede retirarlos sin el consentimiento del otro, salvo pacto en contrario». La disposición reseñada consagra la cotitularidad inicial de los resultados de la empresa; no se constituye, pues, en la aparcería un derecho de crédito entre cedente y aparcerero, sino un auténtico condominio de los frutos hasta su reparto. Para que la parte alicuota de frutos percibidos por el aparcerero pudiera tener el carácter de salario, sería necesario que la totalidad de los frutos obtenidos correspondieran originaria y exclusivamente al cedente y que, después, éste transfiriera una parte de los mismos al colono. Es precisamente ese desplazamiento el que nunca tiene lugar en las aparcerías.

En el contrato de trabajo, los frutos pertenecen por entero y en exclusiva al empresario; el trabajador es ajeno a la utilidad patrimonial de su trabajo y la compensación en cuota de productos es algo que paga de lo suyo el empleador. Doctrina y jurisprudencia han repetido hasta la saciedad que el establecimiento de una cláusula de interesamiento o fórmula retributiva consistente en una participación en los resultados de la actividad empresarial, para nada altera el esquema sinalagmático del contrato de trabajo, ni basta desde luego a transformar en asociativa la relación (Serrano Carvajal). En cambio, en el contrato civil parciario los frutos no representan para el aparcerero la contraprestación debida por su actividad laboral, sino el lucro cuya obtención persigue mediante el ejercicio de su profesión de agricultor, como cotitu-

lar de la empresa agraria. Ello es así porque «en el verdadero negocio parciario, la idea de beneficio no se limita a ser un criterio de determinación de la prestación, sino que es esencialmente la prestación misma» (Díez Picazo).

- 4.^a Este perfil «asociativo» de la aparcería no se limita a la titularidad conjunta de ambos contratantes sobre los resultados del cultivo, sino que trasciende a la asunción compartida por cedente y aparcerero de las pérdidas y gastos que resulten de la explotación; mientras, en el contrato de trabajo, pérdidas y gastos corren siempre a cargo del empleador.
- 5.^a Es también diverso el nexo personal que se crea en una y otra situación jurídica. Mientras que la relación entre empresario y trabajador ligados por un sistema de participación en los productos se actualiza constantemente mediante el ejercicio simultáneo de los derechos y obligaciones que a cada parte corresponden, en la aparcería, a veces, ese contacto sólo se da «a través de los bienes cedidos mediante tal contrato» (Hernández Márquez), sobre todo en los casos en que el dominus se desentiende por completo de la explotación y únicamente interviene en la fase final de ejecución del negocio para repartirse con el aparcerero los productos obtenidos.
- 6.^a El trabajador retribuido a la parte es un trabajador dependiente, mientras que en el contrato de aparcería no se da el rasgo de subordinación del aparcerero al concedente. El colono, podría decirse, tiene la dirección de la explotación, bien por sí solo o juntamente con el dueño, y puede utilizar trabajadores asalariados respecto de los cuales actúa como empresario, siquiera el legislador adopta una postura flexible en cuanto a la voluntad concordada de ambos, y dispone en el artículo 111 de la LAR que «la determinación del tipo y clase de cultivo corresponderá al cedente, al aparcerero o a ambos, según lo señalado en el contrato y, en defecto de pacto, se seguirá el sistema y método de cultivo más usual en la localidad o en la comarcas, salvo que otra cosa viniera impuesta por las disposiciones legales o reglamentarias».

Debe excluirse, por tanto, que el contrato de aparcería pueda dar origen a una relación laboral, por faltar en él la nota de depen-

dencia que es característica del trabajo objeto del Derecho del Trabajo. Esta es, además, la línea en que se mueve el Derecho agrario comparado, confirmando la ausencia de subordinación del aparcerero al cedente.

- 7.^a A propósito de la duración de uno y otro contrato, el artículo 109.1 de la LAR previene que «el plazo mínimo de duración de las aparcerías será el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo», normalmente, un año, mientras que en la legislación laboral están previstos contratos temporales por duración inferior a la anualidad.
- 8.^a El artículo 117.1 de la LAR relaciona las causas de extinción del contrato de aparcería, de las cuales, sólo algunas (vencimiento del plazo pactado, incumplimiento grave de las obligaciones del aparcerero, deslealtad o fraude del colono), por tan genéricamente formuladas, ofrecen alguna analogía con los supuestos extintivos del contrato de trabajo. Destaca especialmente, por lo que supone de rasgo diferencial que contradice el carácter personalísimo de la prestación de trabajo asalariado, la posibilidad de subrogación de terceros en la posición jurídica del aparcerero, conservando el contrato la plenitud de sus efectos. En este sentido, el artículo 117.2 de la LAR dispone que «la muerte o invalidez del aparcerero no producirá la extinción de la aparcería, que asumirán los familiares del causante que vinieran cooperando en la explotación». Por el contrario, si atendemos a la regla 5.^a del artículo 49 del ET, la muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador son causas de extinción de la relación laboral.

En puridad, lo que esta diferenciada regulación pone claramente de relieve es el diversa significación que la actividad de trabajo tiene en uno y otro contrato, toda vez que el interés jurídicamente comprometido en el contrato de aparcería no reside tanto en el cumplimiento por el aparcerero de una obligación de hacer personalísimo, que puede no darse (v. gr., si contrata asalariados), cuanto en el ejercicio a su cargo de una actividad de empresa, de donde la posibilidad de que ésta halle continuación en los familiares del colono difunto o inválido que resulten aptos.

- 9.^a Otra especialidad que puede aducirse para excluir la naturaleza laboral de las relaciones parciarias es la posibilidad que la LAR atribuye al aparcerero de acceder a la propiedad de la tierra cultivada mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y en caso de transmitirse por el concedente la finca dada en aparcería. La configuración de este derecho de adquisición preferente del colono, que en modo alguno reconoce la legislación laboral al trabajador, se modela sobre lo estatuido a propósito del arrendamiento (arts. 86 a 97 de la LAR), disponiendo, en este sentido, el art. 118.1 que «el aparcerero tendrá derecho en toda enajenación inter vivos de la finca rústica que explote en aparcería (...) a acceder a la propiedad de ella mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto y adquisición preferente con los mismos requisitos, condiciones y efectos que se establecen para el arrendatario en esta Ley».
- 10.^a Porque tiene naturaleza civil, el conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse entre el colono y el titular de la tierra se remite por el artículo 121.1 de la LAR «a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria», en tanto que de las cuestiones litigiosas entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo agrario conoce siempre la Jurisdicción del Orden Social (art. 2.ºa) del TR de la LPL).
- 11.^a Atinente a las fuentes reguladoras de uno y otro contrato, la intervención preferente que la legislación arrendaticia otorga a la voluntad de las partes, para disciplinar el complejo de derechos y obligaciones que vertebran la relación civil parciaria, según lo que establece el artículo 106 de la LAR, contrasta con el carácter fundamentalmente imperativo, de Derecho necesario, asumido por la normativa estatal y profesional sobre condiciones de trabajo, que dejan un muy escaso margen de actuación a la autonomía individual, como fácilmente se colige del orden de prelación de fuentes diseñado en el artículo 3.º del ET.

* * *

En definitiva, parece que el rasgo diferencial básico debe ser, una vez más, el de la constitución o no de una empresa agraria a virtud del

contrato. Así, mientras que por el contrato de trabajo agrario el trabajador compromete la adscripción de su personal esfuerzo a una organización productiva preexistente, a cambio de obtener una retribución, por el contrato agrario de aparcería se constituye una empresa que por principio es común a cedente y aparcerero. De la situación de cotitularidad de la empresa agraria para el aprovechamiento agrícola de la finca en aparcería derivan naturalmente la comunidad de gestión de la actividad empresarial, la copropiedad sobre los frutos que se obtienen de la explotación e, incluso, la asunción compartida de los riesgos, de los gastos y de las pérdidas. Si el aparcerero asume la condición de empresario o, por lo menos, de coempresario, estaremos ante un contrato asociativo; si se limita a laborar las tierras bajo el poder de mando del propietario, por más que sea retribuido «in natura» con una parte de los productos, vendrá calificado como trabajador dependiente y por cuenta ajena. El aparcerero no es, desde luego, un trabajador por cuenta ajena, pero tampoco puede decirse que trabaje exclusivamente para sí, pues cultiva y hace rendir la finca en provecho personal y del concedente.

Ahora bien, el hecho de que los contratos de aparcería, cuando verdaderamente son tales, no puedan reconducirse al sinalagma tipo de la relación laboral, no significa que el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se haya despreocupado, ni deba olvidarse en lo sucesivo, absolutamente, de los aparcereros. Como se sabe, los aparcereros están protegidos por el Sistema Español de Seguridad Social mediante su inscripción como trabajadores por cuenta propia en la sección correspondiente del Censo del REASS (art. 2.ºb de la LSSA) o, en su caso, si no cumplen los requisitos necesarios para quedar protegidos por dicho Régimen Especial, como trabajadores integrados en el Régimen Especial de Autónomos. Además, tienen reconocido en su calidad, precisamente, de trabajadores autónomos el derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, en los términos que establece el artículo 3.º1 de la LOLS.

Ocurre sin embargo que, en ocasiones, es difícil dilucidar si nos hallamos ante un contrato de trabajo retribuido en especie con una parte de los frutos o cosechas o ante un contrato civil parciario. Por ejemplo, cuando un propietario cede sus tierras, ya preparadas, a diversos cultivadores para que cultiven un determinado producto, percibiendo una parte

de lo recolectado en compensación por su trabajo, y realizándose todas las faenas bajo la supervisión inmediata del cedente. He aquí una situación típicamente laboral que a menudo se ha intentado disfrazar como aparcería para rehuir las cargas y obligaciones impuestas por el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. En tales casos, parece obvio que el problema se resolverá mediante una indagación sobre la realidad del contenido del negocio cuya naturaleza se discute, abstracción hecha de la denominación que las partes hayan querido darle.

Otras veces, sin mediar ánimo defraudatorio, el aparcerero, para poder sacar adelante la explotación y entregar su cuota al propietario sin grave merma de la propia, se ve obligado a realizar, con la ayuda de sus familiares, un esfuerzo mucho más agotador que el de un trabajador agrícola por cuenta ajena, en ocasiones sin obtener una compensación mayor que la de éste. Por ello, cuando no se observa en la figura esa pretendida asociación que sugiere igualdad o equivalencia de posiciones entre cedente y aparcerero, y sólo sirve en la práctica para que el propietario reciba una parte alícuota de los beneficios, privando al colono de toda facultad en la gestión de la explotación o, en el extremo opuesto, abandonando a éste toda la responsabilidad de empresa, el contrato de aparcería es visto con recelo por el legislador, como ha sucedido en diversos países de Europa, toda vez que bajo tales condiciones la relación suscrita pierde su sabor parciario y se aproxima hasta casi confundirse, según los casos, con un contrato de trabajo o con un contrato de arrendamiento rústico.

De esta forma, en la legislación italiana se advierte la consolidación de una tesis que propende a superar los pactos agrarios de naturaleza asociativa, calificándolos como relaciones de trabajo social y económicamente subordinadas (Maziotti), potenciando su conversión en arrendamientos o estableciendo conversiones *ope legis*, y, otras veces, mediante la captación en el área del Derecho del Trabajo de estas figuras intermedias (1). En el Derecho francés, el artículo 862 del Code

(1) La Ley núm. 756, de 15 de septiembre 1964, dispuso en su art. 3.º la prohibición de estipular en adelante nuevos contratos de «mezzadria», y el art. 13 de la misma Ley también prohibió la suscripción de contratos agrarios atípicos de cesión de fincas rústicas. La finalidad de esta regulación, según se lee en su art. 1.º, es la de conseguir más equitativas relaciones sociales en el ámbito de la agricultura, a través de la superación y la modificación de formas contractuales no adecuadas o que no respondían ya a las exigencias de un armónico desarrollo de la economía agrícola del país.

Ruraux, reformado por Ley de 30 de diciembre de 1963, establece que todo arrendamiento a colonato parciario puede convertirse en arrendamiento a la terminación de aquél o al final de cada trienio si el propietario o el arrendador lo solicitan por acto extrajudicial al menos dieciocho meses antes; veinte años más tarde, el Decreto de 16 de marzo de 1983 y la Ley de 1 de agosto de 1984 han introducido la llamada conversión de pleno derecho a pedir cada año pero únicamente tras la expiración del noveno, cuyas modalidades habrán de precisarse por Decreto.

Por su parte, el legislador español de 1980, sin duda guiado por el mejor trato normativo que, en general, reciben el arrendatario y, en ciertos aspectos, el trabajador agrícola dependiente, así como por una orientación legislativa tendente a la superación de esta forma de explotación de la tierra, ha introducido en el contrato de aparcería nuevos criterios reguladores dirigidos a neutralizar los excesos derivados de la ordenación precedente. Destacan en este sentido:

- 1.º La multitud de supuestos en los que se reconoce el derecho del aparcerero a convertir su relación en arrendaticia (arts. 109.4, 117.1.5.ª, 118.2, de la LAR).
- 2.º La creación en la LAR de una nueva figura, el arrendamiento parciario (art. 101), con la que se trata de excluir de la consideración de aparcería, insertando la relación en las reglas del arrendamiento, a situaciones en las que el cedente se limita a poner la tierra, sin otras aportaciones, o contribuye además mínimamente en los restantes elementos de explotación (ganado, maquinaria, abonos, capital circulante...).

Por lo que se refiere a las innovaciones que aquí interesan, la LAR contempla cuatro nuevas figuras que han venido a complicar la distinción entre el genuino aparcerero civil y el trabajador agrícola remunerado «a la parte». Son las siguientes:

La ley núm. 11, de 11 de febrero de 1971, recondujo tanto la «colonia parziaria» como la «mazzadria» a las disposiciones aplicables al «affitto» a coltivatore diretto» (art. 18). El último paso de esta evolución lo encontramos en la Ley núm. 203, de 3 de mayo de 1982, que establece la conversión en arrendamiento de los contratos de aparcería a la petición de cualquiera de los

- 1.º Aparceros a los que por pacto expreso incluido en su contrato se les aplica, además de la legislación arrendaticia, la legislación laboral común (art. 102.2).
- 2.º Aparceros que aportan exclusivamente su trabajo personal (art. 108.1), respecto de los cuales la LAR establece que deberá serles garantizado, en todo caso, el salario mínimo que corresponda al tiempo de su actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto del contrato de aparcería y cumplirse, en general, lo previsto en la legislación laboral y de seguridad social.
- 3.º La misma solución para los aparceros que, además de su trabajo, aporten menos del 10% del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante (art. 108. 2).
- 4.º Aparcerías en las que el cedente «aporta la tierra preparada y labrada por él, para que el aparcerero, mediante su trabajo personal, la dedique a un determinado cultivo estacional de duración inferior al año» (art. 110.1); en este caso, «le quedará garantizado al aparcerero el salario mínimo aplicable al tiempo que dure el contrato por la actividad realizada y tendrá derecho a que el cedente se lo anticipe semanalmente a cuenta de lo que le corresponda en la liquidación final» (art. 110.2).

Al estudio de todas estas modalidades se dedican las siguientes páginas.

2. EL CONTRATO DE APARCERIA LABORAL AGRARIA: ANALISIS DE LOS ARTICULOS 102.2 Y CONCORDANTES DE LA LAR

2.1. Naturaleza civil y posible laboralización pactada del contrato de aparcería

Delimitado el contrato de aparcería en el artículo 102.1 de la LAR, dispone este mismo precepto en su número 2: «Se presumirá, salvo pacto en contrario, que el contrato de aparcería no comprende relación laboral alguna entre cedente y cesionario; de pactarse expresamente esa relación, se aplicará, además, la legislación correspondiente».

La disciplina contenida en el precepto transcrito, justamente criticada por la doctrina dados sus evidentes desajustes técnicos, parece partir de la presunción, derivada por fuerza de la diversidad de estructuras y de funciones contractuales, de que la aparcería, contrato civil, no provoca el nacimiento de una relación jurídico-laboral. Sin embargo, sorprendentemente, admite acto seguido que esa presunción pueda desvirtuarse mediante pacto expreso cuya existencia demostrada determinada, no ya la exclusión automática de la legislación sobre arrendamientos, efecto no querido por el legislador, sino la aplicación a la aparcería, *además* de las reglas propias de ésta, de la «legislación correspondiente», esto es, la legislación laboral y de seguridad social.

Como quedó dicho, en materia de aparcería siempre constituyó motivo de preocupación, no contemplado en la regulación precedente, el hecho de que la misma sirviera a encubrir una relación materialmente laboral, impidiendo de esta forma al aparcerero el acceso a los beneficios (garantía de salario mínimo, jornada limitada, prestaciones más amplias en Seguridad Social...) que disfrutaban los trabajadores asalariados, al tiempo que los propietarios conseguían eludir, respecto de sus trabajadores y frente a los poderes públicos, en fraude de ley, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los empresarios por el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde el Proyecto de LAR de 1978, esta preocupación se materializó en el que entonces era párrafo 2.º del artículo 101, que decía: «Si el contrato estableciera entre las partes una relación laboral, se aplicará, además, la legislación correspondiente». El precepto, ya como artículo 102.2, no sufrió ninguna enmienda durante el debate en el Congreso del dictamen emitido por la Comisión de Agricultura sobre el remitido Proyecto de LAR (2), cuya redacción se mantuvo inalterada hasta su paso por el Senado, donde tres enmiendas, todas ellas del Grupo UCD, habrían de incidir sobre el tema.

(2) Durante el curso de dicho debate, en sesión de 25 de septiembre de 1980 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria, núm. 114, p. 7.338), el Sr. Barnola Serra (Grupo Parlamentario Centrista), tras pergeñar una breve síntesis de lo que la aparcería ha sido y es en la realidad agraria española y comparada, y de sus principales defectos, aludió precisamente a este de «fomentar una relación laboral encubierta». Como remedio al problema, invocaba ael propio artículo 102.2 y, sobre todo, al contenido del artículo 108, que más adelante comentaremos.

La primera proponía la supresión del artículo 102.2 por entender «inútil el contenido de este párrafo, porque no puede confundirse una aparcería con una relación laboral» (3); La segunda proponía intercalar en el apartado 2, primera línea, la frase «por escrito» (4); la tercera y última enmienda interesaba una versión del párrafo que coincide totalmente con la actual (5).

En el Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca para estudiar el Proyecto de LAR, se rechazaron las dos primeras enmiendas (6). La mayoría de la Ponencia estimó que la redacción dada por la tercera enmienda (núm. 101) era la mejor para este apartado (7). Así aparecería en el Dictamen de la Comisión (8).

En la Sesión Plenaria que discutió el artículo, el Senador Díez Picazo (Grupo Socialista) defendió el mantenimiento en su estricta literalidad del texto aprobado por el Congreso de los Diputados, por entender que su redacción «es más clara que la enmienda que se introdujo en la Comisión, ya que ésta presupone, de antemano, que no existe una relación laboral en el caso de la aparcería», considerando que «debe existir una relación laboral regulada por la ley, y como el texto del Congreso de los Diputados así lo especifica con toda claridad, es por lo que nos remitimos a él» (9). El Sr. Ferrer Profitos (UCD) contestó arguyendo que «el contrato de aparcería prefigura una relación co-empresarial», y que la

(3) Enmienda núm. 89, de Daniel Casalderrey (UCD) (BOCG, Senado, I Legislatura, núm. 127.c, de 3 de noviembre de 1980, p. 69). Añadía esta enmienda: «El mantenimiento de dicho apartado podría producir graves consecuencias prácticas, al introducir en la aparcería la posibilidad de albergar una relación de trabajo».

(4) Enmienda núm. 98, de Pardo Montero y otros senadores de UCD (BOCG cit. en nota anterior, p. 87), de forma que en la redacción final del párrafo pudiera leerse: «Si el contrato estableciera, por escrito, una relación laboral...», y justificándolo en el propósito de «dar las garantías precisas para mantener en su pureza la relación de aparcería».

(5) Enmienda núm. 101, de Ferrer Profitos, también de UCD (*ibidem*, p. 92).

(6) Una de ellas, la segunda, por estimarla contraria el principio de libertad de forma en que se inspiraba el Proyecto.

(7) BOCG, Senado, I Legislatura, núm. 127 (d), 22 noviembre 1980, p. 137.

(8) BOCG, Senado, I Legislatura, 2 diciembre 1980, núm. 127 (e), p. 165.

(9) El Senador y civilista Díez Picazo se apoyaba en que el Grupo Socialista «tiene una filosofía contraria al contrato de aparcería», entendiéndolo que si en la realidad, inevitablemente, se produce, «es por falta de trabajo y a veces por el hambre de los trabajadores y no porque sea su propia voluntad».

enmienda aceptada clarificaba lo dicho en el texto remitido por el Congreso, aunque ambos documentos, a su juicio, decían realmente lo mismo.

Sometido a votación el voto particular del Grupo Socialista, se rechazó por 54 votos a favor y 68 en contra. Así se aprobaba en el Senado el artículo 102.2 de la LAR, conforme a su redacción actual y, más tarde, definitivamente, en el Pleno del Congreso de los Diputados (10).

Descrita la elaboración parlamentaria del precepto, y teniendo siempre presentes los rasgos diferenciales que, en el plano conceptual estricto, separan ambos contratos, de aparcería y de trabajo, pasemos a examinar la defectuosa regulación contenida en el artículo 102.2 de la LAR.

Son dos las cuestiones que en este párrafo 2.º del artículo 102 se suscitan: a) el establecimiento de una presunción de inexistencia de relación laboral entre cedente y aparcerero, y b) la posibilidad de que, mediante pacto «expreso», se constituya entre las partes una relación de esta naturaleza, provocando la aplicación de su normativa reguladora.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones planteadas, debe decirse que el artículo 102.2 de la LAR no prefigura una verdadera y propia presunción de «extra-laboralidad» del contrato de aparcería. En efecto, demostrados todos los elementos que conforme a la legislación arrendaticia configuran el tipo como contrato civil parciario (fundamentalmente, la cesión del goce y disfrute de una finca rústica a tercero instrumentada al fin de la explotación agraria, con pacto de reparto de frutos según la proporción convenida) y que están suficientemente indicados en el aserto base de la presunción («... *el contrato* –que efectivamente es– *de aparcería* no comprende relación laboral alguna entre *cedente* y *cesionario*»), entonces, la relación será ya civil parciaria, sin necesidad de recurrir al instituto presuntivo. Expresado de otra manera, no tiene sentido que el legislador de por supuesto que el contrato es de aparcería, según la definición que del mismo ofrece el artículo 102.1, para, inmediatamente, presumir que ese mismo contrato, precisamente por ser de aparcería no alberga, cosa obvia, una relación laboral.

(10) Diario de Sesiones del Senado, 9 diciembre 1980, núm. 87, p. 4.427.

En realidad, lo que el legislador, con defectuosa técnica jurídica, ha querido seguramente decir es, primero, que el contrato de aparcería no puede ni debe confundirse con un contrato de trabajo y, segundo, que cuando las partes suscriben un contrato al que etiquetan como de aparcería se presume que no obran en fraude de ley, es decir, que no persiguen encubrir una relación de trabajo dependiente y por cuenta ajena, pero que por lo mismo, y como tal presunción, podrá desvirtuarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

El propio inciso primero del párrafo que comentamos establece la posibilidad de que mediante pacto, que conforme al inciso segundo debe ser expreso, se destruya la presunción de no laboralidad.

Dado que, evidentemente, no hace falta pacto expreso para provocar el nacimiento de una relación laboral –y la aplicación automática de su normativa reguladora– cuando de hecho concurren todos los requisitos del artículo 1.º del ET (11), lo único que cabe preguntarse a la vista del artículo 102.2 de la LAR es lo siguiente: ¿bastaría, con fundamento en dicho precepto, la simple voluntad de las partes, sin otro control objetivo, para constituir entre ellas una relación jurídico-laboral, aunque no se den las notas que legalmente configuran el trabajo objeto de este tipo de relación?

Desde luego, habiéndose celebrado un contrato de aparcería que reúna los caracteres descritos en el artículo 102.1 de la LAR y que se inducen del resto de su Título II (cotitularidad de los frutos, dirección convenida de la finca, posibilidad de subrogación en la persona del aparcerero), difícilmente podrá tener eficacia el pacto que pretenda establecer en su seno una relación laboral típica, conviviente con la civil parciaria.

A este respecto, cabe recordar que la naturaleza de un acto o contrato no viene determinada por la calificación que hayan tenido a bien otorgarle las partes intervinientes, pues ésta debe hacerse atendiendo a su real contenido, a la transcendencia de sus consecuencias y al significado

(11) Como se sabe, el artículo 8.º del ET, tras disponer que el contrato de trabajo se puede celebrar por escrito o de palabra, presume su existencia «entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una remuneración a aquél».

y alcance de las obligaciones que contiene. Lo dice claramente el artículo 103 de la propia LAR: «No perderán su naturaleza los contratos a que se refiere el artículo 102, aunque concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a Recibir de las partes una denominación distinta de la de aparcería...».

Ahora bien, partiendo de estamos ante un verdadero contrato civil de aparcería ¿pueden cedente y aparcerero convenir la aplicación a su contrato de la legislación laboral correspondiente? También en este caso la respuesta habría de ser, en principio, negativa, tanto porque, en general, la eficacia de cualquier pacto depende de que se den los requisitos exigidos por la legislación respectiva para que un determinado supuesto de hecho quede incluido en su ámbito de aplicación, como porque, en particular, la disposición final primera del ET establece que el trabajo realizado por cuenta propia únicamente estará sometido a la legislación laboral «en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente».

Sin embargo, es en este preciso sentido que la LAR, ley posterior al ET, ha venido a modalizar para las actividades agrarias el alcance de lo previsto en su disposición final 4.^a, permitiendo que «además» de las reglas específicas contenidas en la LAR para las aparcerías (pues tal es su naturaleza) cedente y aparcerero puedan convenir la aplicación a su contrato de la normativa laboral. En este caso, precisa un sector de la doctrina, «la medida de la aplicación de las normas laborales la dará lo pactado, puesto que de un lado la aplicación no deriva de la naturaleza del contrato, que sigue siendo una aparcería, sino de la voluntad de las partes y, de otra, nos hallamos ante una «figura híbrida» (Gil Robles) porque además de las normas sobre la aparcería hay que aplicar las laborales» (Alonso Olea y Casas Baamonde). Para otro sector doctrinal, esta «anómala posibilidad» que brinda el artículo 102.2 «constituye un supuesto de sumisión convenida mediante la que, por agregación, el contenido del contrato civil de aparcería recibe disposiciones de derecho necesario dictadas por la legislación de trabajo» (García Abellán); pero añade, y en esto se aleja del resto de la doctrina laboralista, que tales disposiciones permitirían configurar siempre, habiendo pacto, en sede de aparcería, una relación jurídico-laboral, pues «atenidos a su naturaleza vinculante, sitúan al cedente de la tierra en posición de empresario o acreedor de trabajo, y al aparcerero, el la de trabajador por cuenta ajena».

Asimismo, conviene decir que esta posibilidad se reserva a las aparcerías en las que la aplicación de las normas laborales no opera directamente por imperativo legal, como sucede en los tipos regulados por los artículos 108 y 110 de la LAR.

Concluimos, por tanto, que en el supuesto del artículo 102.2 estamos todavía ante un contrato de aparcería regido por la LAR y, cuando medie pacto expreso, también, o además, por la legislación laboral correspondiente. Como es obvio, esta solución planteará en la práctica numerosos problemas interpretativos, derivados de la imposibilidad de aplicar conjuntamente ambas normativas en aquellos aspectos o materias que ofrecen regulaciones manifiestamente incompatibles: los frutos o productos obtenidos, ¿serán comunes desde su separación o serán del propietario? ¿Aplicaremos el régimen disciplinario de la normativa laboral a quien no puede ser despedido o, p. ej., sancionado con suspensión de empleo y sueldo porque sigue en el centro de trabajo como aparcerero, es decir, como co-empresario? El tipo de cultivo, ¿lo determinará siempre el propietario o podrá aplicarse el pacto previsto en el artículo 111? ¿Regirán las causas de extinción del contrato de aparcería del artículo 117 de la LAR o las del artículo 49 y concordantes del ET? ¿Podrá convertirse esta relación mixta, aparcerero-laboral, en arrendamiento? En el caso de que se susciten litigios entre los contratantes, ¿qué jurisdicción debe conocer, la ordinaria según el artículo 121 de la LAR o la social conforme a la LPL?, etc.

2.2. Análisis de los artículos 108 y 110 de la LAR

Pese a que el artículo 102.2 niega la presunción de existencia de relación laboral entre cedente y aparcerero, reconociéndola sólo cuando hubiese pacto expreso en tal sentido, bien que con las matizaciones antedichas, hay otros dos preceptos en la nueva LAR que abordan el espinoso tema de la posible configuración laboral de la relación de trabajo asociativo en régimen de aparcería. Nos estamos refiriendo a los artículos 108 y 110, los cuales, por contraste con la aparcería civil o propia, formulan la que, con las precisiones que después se verán, cabe calificar como aparcería *laboral* o *impropia*.

Como se vio, el artículo 108 de la LAR contempla el supuesto de hecho de que el aparcerero contribuya exclusivamente con su trabajo personal (núm. 1) o, además, realice aportaciones en ínfima cuantía porque el grueso de los medios de producción (más del 90%) los suministre el cedente o titular de la tierra (núm. 2). En tales casos, «deberá serle garantizado el salario mínimo que corresponda al tiempo de su actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto de aparcería y cumplirse, en general, lo previsto en la legislación laboral y de seguridad social».

Por su parte, el artículo 110 recoge una modalidad parciaria para ciclo breve de cultivo, disponiendo: «En las aparcerías que el cedente aporte la tierra preparada y labrada por él, para que el aparcerero mediante su trabajo personal, la dedique a un determinado cultivo de carácter estacional inferior a un año, la duración del contrato será la del cultivo que se trate, sin los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente o conversión en arrendamiento, regulados en los artículos 118 y 119 de esta Ley. Sin perjuicio de la participación pactada, en todo caso le quedará garantizado al aparcerero el salario mínimo aplicable al tiempo que dure el contrato por la actividad realizada y tendrá derecho a que el cedente se lo anticipe semanalmente a cuenta de lo que le corresponda en la liquidación final».

La regla del artículo 110 puede entenderse que acoge una variante del supuesto general del artículo 108 de la LAR (Gil Robles y Gil Delgado), bien que en este caso la garantía se contrae, o al menos eso dice el precepto, al salario mínimo por el tiempo de duración del contrato.

Así formulados los artículos 108 y 110, no puede causar extrañeza que tras la promulgación de la LAR la doctrina laboralista se haya apresurado en afirmar que esta Ley ha introducido «la que, con toda propiedad, puede y debe denominarse aparcería laboral, integrándola en el ordenamiento de trabajo por cuenta ajena, si bien con rasgos propios, y con toda probabilidad enmarcable entre las relaciones laborales de carácter especial que previene el artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores» (García Abellán). La llamada «laboralización impuesta» es calificada por la doctrina y la jurisprudencia como contratación laboral (Alonso Olea, Montoya Melgar, Tortuero, Diéguez Cuervo, Alonso García), relación de trabajo agrícola a la parte, cumpliendo distinguir entre aquellos

autores que refieren esta calificación solamente a los casos contemplados en los artículos 108 y 110 de la LAR y los que admiten que, en cualquier caso, cuando las aportaciones del aparcerero excedan el 10%, es posible pacto laboral superpuesto al civil básico (García Abellán).

Por el contrario, la doctrina civilista mantiene que son éstas auténticas relaciones de aparcería o, a lo sumo, mixtas (Gómez Laplaza, Cobacho), no faltando quien apunta su consideración como relaciones laborales, bien que a los limitados efectos salariales y asegurativos (Agúndez Fernández).

Desde luego, partiendo de que la confusa y, por lo demás, ambigua regulación de la LAR no facilita la tarea de identificar la naturaleza jurídica del trabajo, asalariado o autónomo, que realiza el aparcerero, dicha labor de identificación conduce a constatar la concurrencia o no de los presupuestos configuradores del tipo de trabajo objeto de las relaciones laborales, cuales son el carácter personal y voluntario así como la dependencia y la ajenidad, aparte la retribución, a fin de determinar si los supuestos que contemplan los artículos 108 y 110 de la LAR son o no reconducibles al tipo contractual laboral delineado en el artículo 1.º del ET.

En este sentido, un sector de la doctrina laboralista ha configurado la aparcería laboral agraria por apreciación en la misma de las siguientes notas (García Abellán), que más adelante nos ocuparemos de matizar:

- 1.ª La prestación del aparcerero, por supuesto que voluntaria, es, «necesariamente», personal, por exigencia expresa del artículo 108, que además la refiere a las dos modalidades en el precepto normadas, como lo es igualmente para la prevista en el artículo 110. Por otra parte, para esta opinión doctrinal, la cesión total o parcial de la finca dada en aparcería, sin perjuicio de ser causa de desahucio, es nula –conforme a lo dispuesto en el art. 104–, «lo que desde la óptica del Derecho del Trabajo equivale a la consideración *intuitu personae* del trabajo debido».

No obstante, y sin entrar a discutir en este momento que la prestación del aparcerero a que se refieren los artículos 108 y 110 de la LAR sea de suyo personal, debe advertirse sobre la inconsistencia del argumento que pretende fundamentar el *intuitu personae* del aparcerero en la prohibición de ceder la finca dada en explota-

ción. En efecto, una cosa es la nulidad de la transmisión total o parcial del uso y disfrute de la finca o de alguno de sus aprovechamientos principales, que en la redacción del artículo 104 de la LAR citado afecta a todos los contratos de aparcería y equivale a prohibición de subarriendo, y otra muy distinta que de ello se derive la obligación de trabajar personalmente las tierras, pues en las aparcerías comunes nada impide que el aparcerero pueda recabar el apoyo de otras personas (familiares, asalariados) para sacar adelante el cultivo.

- 2.^a Por lo que a la ajenidad atañe, si referida a los riesgos como «elemento que integra o complementa la noción de trabajo por cuenta de otro», se ha dicho que su exclusión de los supuestos normados por los artículos 108 y 110 es patente, por cuanto la garantía del salario mínimo «desplaza al patrimonio del empresario cedente la eventualidad de cosechas no remuneradoras, e incluso pérdidas, obligado a soportar éstas al no poder exigir el reintegro de los jornales abonados».
- 3.^a La situación de dependencia del aparcerero respecto del cedente se ha extraído de la atribución al propietario de la cualidad de «cultivador directo» (art. 102.1) y, consecuentemente, de su carácter de profesional de la agricultura, según dispone el artículo 15 de la LAR. Esta nota no sería contrariada por el artículo 111 al disponer que «la determinación del tipo o clase de cultivo corresponderá al cedente, al aparcerero o ambos según lo señalado en el contrato», pues «si la primera de las previsiones que el precepto menciona se corresponde con las facultades propias del acreedor de trabajo, las otras alternativas, caso de pacto, no alteran la facultad directiva que el artículo 15 antes citado reconoce al titular de la finca».

Desde luego, si atendemos a la concreción normal de los supuestos descritos en las relaciones de producción agraria, no cabe duda que los casos contemplados en los artículos 108 y 110 de la LAR pueden abandonar con mucha facilidad del esquema contractual parciario para constituir relaciones laborales plenamente sometidas al Derecho del Trabajo. Si no hay aportación alguna por parte del trabajador, amén de su esfuerzo personal, o su contribución al capital de la explotación es mínima, lo corriente será que la relación mantenida con el titular de la finca se es-

structure sobre las familiares condiciones de ajenidad y dependencia que delimitan el tipo de trabajo objeto de nuestra disciplina.

Ahora bien, si nos limitamos estrictamente al análisis técnico-normativo de los artículos 108, 110 y concordantes de la LAR, no podemos por menos de hacer notar que:

Primero. El legislador, tanto en el supuesto del artículo 108 como en la previsión contenida en el artículo 110, mantiene la calificación técnico-jurídica de «aparcería», sin aludir en ningún momento a que el aparcerero cuya aportación a la empresa común consista exclusivamente en su esfuerzo personal sea un «trabajador» por cuenta ajena o titular de una relación laboral.

Para la opinión doctrinal antes expuesta, la calificación como relación laboral *especial* se justifica en un doble plano: *formalmente*, porque se corresponde con la exigencia del artículo 2.º1 del ET, al venir establecida la misma por Ley, y, *en el orden sustantivo*, porque la especialidad de la relación a estudio la hace diferir de los rasgos comunes que diseña el que se ha denominado «Derecho común» de la contratación laboral.

Pero, si bien se mira, lo que el precepto citado ordena de modo taxativo es que sólo se considerarán relaciones especiales aquellas de las que el legislador predique «expresamente» ese carácter; y este requisito de la «nominación», si hemos de respetar el tenor literal del artículo 2.º1 del ET, no lo cumple la LAR, que se limita a imponer la aplicación de la legislación de trabajo en aquellas aparcerías que se caracterizan porque el aparcerero presenta una mayor debilidad económica o insuficiencia de medios materiales.

Por otra parte, lo característico de las relaciones laborales especiales es que las mismas son objeto de una disciplina específica, propia y diferenciada del régimen contractual común, pero, en todo caso, de indiscutible significado laboral, aunque dicho estatuto venga incluido en normas de contenido más amplio (v. gr., en el Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre servicio público de estiba y desestiba de buques), hasta el punto que la legislación civil sólo rige, para el específico supuesto de los altos cargos, con carácter supletorio, en defecto de regulación reglamentaria o contractual (art. 3.º3 del RD 1382/1985, de 1 de agosto). Frente a ello, el aparcerero trabajador ofrece la singularidad no comparti-

da por ninguna de las relaciones especiales «típicas» y «nominadas» de que su estatuto se integra, a la par, de normas civiles y laborales, referidas a aspectos diversos de la posición que ocupa el colono en el contrato de aparcería.

Segundo. Además, si el legislador hubiera apreciado que en las situaciones contempladas en los artículos 108 y 110 existe en efecto una relación de trabajo dependiente, así lo habría declarado. Lo que no se alcanza a comprender es la necesidad, salvo que se admita una redundancia grosera en el legislador, de que una norma claramente extramuros del Derecho del Trabajo haya tenido que declarar aplicable a una situación que se prejuzga laboral su legislación específica, toda vez que esta consecuencia resultaría automáticamente de la propia naturaleza del contrato, en la medida que cumpla los requisitos exigidos por el artículo 1.º del ET para que un determinado supuesto de hecho venga sometido a su ámbito de aplicación. Expresado desde otra perspectiva, las normas laborales pueden, si el legislador lo estima conveniente, regular situaciones extra-laborales, pero es obvio que esta aplicación irradiada del Ordenamiento laboral no basta por sí misma para transmutar la naturaleza de la realidad normada.

Tercero. Abundando en la reflexión anterior: el artículo 108 de la LAR garantiza el salario mínimo al aparcerero que aporte exclusivamente su trabajo personal (núm. 1) o realice aportaciones instrumentales por debajo del 10% (núm. 2). El párrafo primero acaba remitiendo a la observancia, en general, de lo previsto en la legislación de trabajo y de seguridad social. Esta remisión en bloque a la normativa laboral plantea de nuevo la incógnita de si el legislador ha querido configurar aquí una relación de trabajo. Si es así, ¿por qué no se ha limitado a excluir el supuesto de su normativa, como hace en los artículos 6.º y 7.º respecto de ciertas modalidades de arrendamiento? La respuesta quizá deba ser la de que la LAR ha querido someter a su regulación este tipo de contratos, de modo que, además de por las normas laborales y sobre seguridad social, se regirán por las reglas propias de las aparcerías, al ser ésta su naturaleza.

Así como respecto del cedente, para que exista aparcería, las aportaciones son siempre precisas, en la proporción legalmente exigida (no inferior al 25% del valor total), no sucede lo mismo en el caso del aparcerero, de modo que aunque aporte sólo su trabajo personal, o aporte menos

del 10% del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante, aún en esos casos, puede completarse el supuesto de hecho del artículo 102.1 de la LAR y tratarse de una auténtica relación de aparcería. En definitiva, lo que quiere significarse con esto es que no basta que la aportación del aparcerero se reduzca al desarrollo de su personal trabajo aplicado al cultivo de las fincas del cedente o que su contribución al capital de explotación sea inferior al 10% para proclamar, sin mayores indagaciones, la presencia de un contrato de trabajo, si no se dan los restantes presupuestos (ajenidad, dependencia, retribución) configuradores del tipo.

Mayores problemas ofrece la interpretación del supuesto regulado en el artículo 110. Se establece aquí que cuando el cedente aporte la tierra preparada y labrada por él, para que el aparcerero –tal sigue llamándose– mediante su trabajo personal, la dedique a un determinado cultivo de carácter estacional e inferior a un año, la duración del contrato será la del cultivo que se trate, aunque se priva entonces al aparcerero de los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente, así como de la posible conversión en arrendamiento.

Aparentemente, en base a lo dispuesto en el número 2 de este mismo artículo 110, el planteamiento es muy similar al ya examinado con relación al artículo 108: en ambos casos, se garantiza al aparcerero el salario mínimo, teniendo también derecho a que el cedente le anticipe semanalmente a cuenta de lo que le corresponda en la liquidación final. Sin embargo, existen entre ambos preceptos algunas e importantes diferencias de redacción que merecen un examen más detenido. Por lo pronto, es dable señalar que el artículo 110 no se refiere ya al trabajo personal del aparcerero como la aportación que «exclusivamente» le corresponde traer a la empresa común, por lo que, en hipótesis, podría pensarse que puede realizar otras aportaciones (abonos, semillas, maquinaria...), en cuantía incluso superior al 10% del valor total de estos elementos, o también, y sin perjuicio de trabajar él materialmente la tierra, contratar jornaleros que le colaboren en su labor durante las épocas de más trabajo, actuando entonces como verdadero empleador. Cabe recordar en este sentido lo que la propia LAR entiende por cultivador «personal» en su artículo 16, caracterizándolo como aquella persona natural que explota las fincas por sí misma o con la ayuda de familiares, pudiendo contratar asalariados circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo.

Adicionalmente, y es otra diferencia respecto del supuesto tipificado en el artículo 108, la remisión genérica a la legislación laboral y de seguridad social sólo se da en este último precepto, mientras que únicamente en el artículo 110 se sustrae al aparcerero de campaña o temporada el ejercicio de ciertos derechos que en general concede la LAR a los aparceros (tanteo, retracto...).

Qué duda cabe que la impregnación laboral de estos contratos para breve ciclo de cultivo podría llevar a su exclusión de la LAR, sobre todo a la vista de lo establecido en el número 2 del artículo 110. Pero pensamos que el texto del artículo 110 admite otra interpretación. En efecto, si se dice que la duración del contrato será la del cultivo de que se trate, «sin los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente o conversión en arrendamiento, regulados en los artículos 118 y 119 de esta ley», es porque, en lo restante, el legislador está considerando esta figura como aparcería, bien que con algunas peculiaridades que la aproximan a una relación laboral. Por consiguiente, aún no siendo de aplicación los Capítulos III (duración), VIII (acceso a la propiedad) y IX (conversión), todavía queda algo que es fundamento diferencial entre la aparcería y el contrato de trabajo, y es la cuestión de los frutos comunes (art. 113.3), amén de lo relativo al tema de la revisión (Capítulo V), mejoras (Capítulo VI), extinción del contrato de aparcería (Capítulo VII), forma del contrato y valoración de las aportaciones (Capítulo II), aplicables todas ellas al supuesto que estamos analizando (Gómez Laplaza).

En apoyo de esta interpretación de que el legislador está considerando el supuesto del artículo 110 como de aparcería y no como relación laboral puede acudirse a la redacción del artículo 6.º de la LAR, por cuya virtud quedan exceptuados de lo en ella establecido: «Los arrendamientos de tierras labradas y preparadas por cuenta del propietario para la siembra a la que específicamente se refiera el contrato». Como se ve, la formulación del artículo 110 es bastante coincidente con ésta que ahora reproducimos, por lo que cabría pensar que si el legislador no ha excluido también a los aparceros estacionales, es porque en este caso quiere que estén sometidos a su regulación.

En fin, las propias discusiones parlamentarias pusieron esta idea claramente de manifiesto, al no aceptar ninguna de las enmiendas que abogaban su supresión por aludir, se decía, en realidad, a una relación pura-

mente laboral, rechazándolas la Ponencia en el entendido que debía mantenerse «pues trata de garantizar unos ingresos mínimos al aparcerero y no de establecer una relación laboral» (12). Aunque no medió justificación expresa, cabe inferir que fue éste igualmente el motivo de que se rechazaran todas las enmiendas instando la supresión del artículo 108 (13).

Cuarto. En cuanto a la existencia de *ajenidad* en estos supuestos, dependerá de la acepción que de la misma se considere. Si se interpreta como la asunción por el empleador de los riesgos de empresa, es evidente que sí se da en las aparcerías de los artículos 108 y 110, pues el aparcerero sabe que el mínimo, fuera cual fuese el resultado de la producción, le está garantizado, quedándole siempre la expectativa de una ganancia superior si la cosecha es buena. Hasta el límite del salario mínimo, el contrato es conmutativo para él, no así para el cedente, que ha de estar en todo caso a lo que resulte de la liquidación final, pudiendo soportar pérdidas.

Ahora bien, no parece que este desplazamiento al cedente de los riesgos globales de explotación constituya un dato decisivo para inscribir la relación del aparcerero en la esfera laboral. Por lo pronto, no faltan construcciones doctrinales que han querido ver en el cedente un socio capitalista y en el aparcerero un socio de industria (De los Mozos); un socio, por tanto, cuya aportación a la sociedad consiste precisamente en la realización de un trabajo por cuenta de la empresa común a fin de poder participar en sus beneficios, el cual puede ser excluido de las pérdidas sociales (art. 1691 del Cód. Civ; art. 141 del Cód. Com.), e incluso tener garantizada la percepción de una cantidad mínima (art. 30.3 de la LGC), pero sin que ello suponga la existencia de una relación laboral. La causa del contrato no es el cambio de trabajo por salario, sino la explotación, en provecho de dos socios, el dueño de los bienes y el que los va a hacer producir, de tierras y ganados, bien que a uno de ellos,

(12) Tal es la frase utilizada por la Ponencia. Cfr. BOCG, Senado, I Legislatura, 22 noviembre 1980, núm. 127.d), p. 138.

(13) El Grupo Comunista propuso que se adicionara al final del primer apartado de dicho artículo la redacción siguiente: «En este caso, se considerará una relación laboral y se acogerá a las condiciones del art. 106. El cultivador se registrará por la legislación laboral y tendrá los beneficios correspondientes» (BOCG, Congreso de los Diputados, I Legislatura, 28 noviembre 1970, núm. 28-I.i, p. 64/102).

por su mayor debilidad económica, se le quiere dispensar una protección cualificada que le acerca a la situación de un trabajador contratado.

En cambio, si partimos de que la ajénidad consiste en que los frutos o productos pertenecen directa e inmediatamente al empresario, pasando después parte de ellos a la propiedad del trabajador por vía de remuneración o salario, es claro que esto no ocurre en ninguna variedad de aparcería, ni siquiera en la de los artículos 108 y 110, pues también en estos supuestos procede aplicar el artículo 113.3, lo que significa que el aparcerero no ostenta un puro y nudo derecho de crédito frente al cedente por el valor de la cuota de frutos que le corresponda, sino que a él pertenecerán, en comunidad originaria con el propietario, los frutos y productos alzados hasta la partición y adjudicación definitiva de los mismos.

A esta reflexión todavía podría objetarse: si a virtud de la situación de coempresarialidad que instituye el contrato de aparcería los frutos son comunes desde que se separan y, por tanto, no hay trasvase alguno de un patrimonio a otro, ¿con fundamento en qué título puede exigir el aparcerero que el dueño le pague semanalmente de lo suyo el salario mínimo durante toda la vida de la relación? A nuestro juicio, esta aparente contradicción se resuelve teniendo en cuenta que se parte de la carencia o insuficiencia de medios del aparcerero, por lo que es razonable que la parte fuerte de la relación, el cedente, le suministre lo necesario para el mantenimiento de sí mismo y de su familia, sin que por ello venga a desvirtuarse la naturaleza del contrato de aparcería. La legislación arrendaticia habría ideado la figura del anticipo a cuenta de los resultados finales de la explotación para retribuir a quien no tiene más rentas que las de su trabajo y, por tanto, antes de que se cierre el ciclo económico del año agrícola y practicarse la liquidación final es preciso que al aparcerero de trabajo sea remunerado a título de anticipo a cuenta de su participación en los productos de la empresa común.

Se trataría de anticipos a cuenta de su participación en la liquidación futura, bien que el artículo 108 sólo refiere esta consideración para el caso que al aparcerero le correspondan productos valorados en cantidad superior a lo cobrado. En este sentido, el artículo 113.1 de la LAR admite que antes de la liquidación y adjudicación de los frutos el cedente pueda hacer anticipos al aparcerero «para que éste pueda realizar las aportaciones que le son propias según el contrato de aparcería, *incluido el*

adelanto de jornales». Estos jornales gozarán de la prelación establecida en el número 6.º del artículo 1.922 del Cód. Civ., donde se dispone que gozarán de preferencia «los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron». La auténtica novedad del artículo 113 de la LAR estriba precisamente en la alusión expresa al anticipo de jornales –cabe entender, tanto de los trabajadores ocupados circunstancialmente en la finca como del aparcerero–, que, de otro modo, no tendrían por qué beneficiarse de la prelación en el sentido del artículo 1.922.6.º CC.

Lo que ocurre en realidad es que en el supuesto previsto en el artículo 108 (e incluso en el 110), el aparcerero no tiene que reintegrar las cantidades percibidas si de acuerdo con la participación pactada le corresponden productos por valor inferior al salario mínimo, soportando el cedente la diferencia. Entonces, puede decirse, no habrá ningún crédito del cedente frente al aparcerero y, por tanto, no tendrá sentido prelación alguna. En puridad, el tema de los anticipos tendrá aplicación únicamente cuando el cedente, en vez de limitarse a pagar al aparcerero el salario mínimo, le haya desembolsado cantidades superiores; en tal caso, si al aparcerero corresponden productos valorados en cuantía inferior a lo cobrado, sí habrá crédito del cedente contra él por la diferencia, siempre con la garantía inatacable del salario mínimo.

Quinto. Por lo que se refiere al vidrioso tema de si el aparcerero se halla o no bajo la dependencia del titular de la tierra, lo primero que cumple decir es que ni en los artículos 108 y 110, ni en ningún otro precepto, de la LAR, existe una previsión general sobre a quién incumbe la dirección de la explotación.

Un primer punto de apoyo para llegar a una solución lo podemos encontrar en el artículo 111: «La determinación del tipo y clase de cultivo corresponderá al cedente, al aparcerero o a ambos según lo señalado en el contrato y, en defecto de pacto, se seguirá el sistema y método de cultivo más usual en la localidad o en la comarca, salvo que otra cosa viniera impuesta por disposiciones legales o reglamentarias».

A los efectos que ahora interesan, conviene precisar:

- A) Que la determinación de la clase de cultivo es, ciertamente, una de las posibles manifestaciones del contenido de la dirección de
-

la explotación, quizá la más importante, pero en ella no se agota, ni mucho menos, el muy amplio y variado contenido del poder de organización y mando del empresario.

- B) Que en el contrato de aparcería, la dirección de la explotación es materia susceptible de pacto, lo que denota que, al respecto, la posición de ambas partes es igualitaria y que tanto puede atribuirse a uno como a otro, sin descartarse, en línea de principio, la gestión conjunta. Esta «dispositividad» de las facultades directivas en la empresa parciaria no es compatible con el esquema del contrato de trabajo, donde la titularidad del poder de dirección corresponde siempre al empresario, sin posibilidad de renuncia; las relaciones entre empresario y trabajador son jerárquicas, no paritarias o de igualdad. El reconocimiento legal del poder de dirección tiene hoy su expresión básica en el ET: los trabajadores a quienes se aplica el Estatuto son, precisamente, los que prestan sus servicios «por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario» (art. 1.º1); deber básico del trabajador es «cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio de sus facultades directivas» (art. 5.ºc) o, como dice el artículo 20. 1, «el trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien este delegue».

Como dijimos más arriba, para un sector doctrinal la dependencia del aparcero-trabajador respecto del cedente es consecuencia de la atribución a este último de la cualidad de «cultivador directo» y, derivadamente, de su carácter de profesional de la agricultura, en la medida que se ocupa «de manera efectiva y directa de la explotación», conforme reza el artículo 15 de la LAR.

No obstante, a esta interpretación cabe formular, a mi entender, algunas objeciones.

Que la cualidad de cultivador directo lleva aparejada la de profesional de la agricultura no ofrece duda. Que la condición de cultivador directo reconocida por la Ley al concedente implique que sólo a él corresponde la dirección de la explotación es mucho más discutible. Por lo

pronto, en la aparcería civil, que es la contemplada en el artículo 102.1 de la LAR, el dueño de la tierra siempre es cultivador directo y, sin embargo, nadie discute que el aparcerero es un trabajador autónomo, en cuanto tal, excluido del círculo rector y disciplinario del concedente. En consecuencia, lo que claramente pone de relieve el artículo 102. 1 de la LAR es el carácter asociativo de la empresa agraria a que da vida el contrato de aparcería, «a cuyo ejercicio en común (...) se debe, en cuanto que las partes por desarrollar juntamente la actividad convenida asumen ambos la cualidad empresarial, que tenga el cedente de la tierra la consideración de cultivador directo» (Lacruz Berdejo). A la vista de la redacción del precepto, diríase que el legislador da por supuesta la cualidad de cultivador directo del aparcerero, y, para disipar dudas irrazonables, atribuye también, expresamente, dicho carácter al concedente que se interesa en la explotación –pues aporta como mínimo el 25% del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante–, para distinguirlo del arrendador de fincas rústicas, el cual, por no ser empresario, nunca es cultivador directo.

En fin, García Abellán afirma que la regla general de la ajenidad en los frutos es, en ciertos casos, excepcionada (faenas pesqueras y cultivo de tomate), sin que esto sea motivo bastante, entiende, para excluir la naturaleza laboral de la relación. Igualmente, siguiendo en este punto a Alonso Olea, la posibilidad de sustitución del aparcerero, en caso de invalidez o muerte, por sus familiares, que excepciona el valor *intuitu personae* del trabajo debido (art. 117.2 de la LAR), la justifica el autor citado en la «especialidad» de la relación a examen, anclándola en prácticas consuetudinarias y en la importancia de la cooperación que el colono encuentra en su grupo familiar en orden al cultivo de las tierras cedidas.

A nuestro entender, no puede sostenerse la «laboralidad» de una prestación de servicios cuando fallan en la misma dos de sus presupuestos constitutivos, cuales son el carácter *intuitu personae* y la ajenidad. La técnica de encuadrar una relación jurídica de más que dudosa configuración en un sector determinado del Ordenamiento, a base de supuestos excepcionales, puede degenerar en práctica sumamente peligrosa, con grave riesgo para la seguridad jurídica, por desnaturalización de las más elementales reglas de calificación de los contratos.

Por todo lo dicho, creemos que existen argumentos suficientes para descartar que la actividad laboral del aparcerero a que aluden, en concreto, los artículos 108 y 110 de la LAR deba reconducirse indiscriminadamente al esquema del contrato de trabajo. Se trataría antes bien, como en el supuesto de los socios-trabajadores, de una relación ubicada a medio camino entre el trabajo autónomo o por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena. En línea con lo que venimos sosteniendo, creo que si algún sentido tiene hablar de «laboralización» en este tema, no lo es por referencia a la calificación técnico-jurídica del contrato, que continuará siendo de aparcería, ni del aparcerero, que no dejaría en realidad de ser un trabajador autónomo (cultivador personal y directo), sino al régimen de tutela jurídica que procede dispensar a estas figuras parciarias, configurando para las mismas un estatuto *mixto*, civil y laboral, que garantiza a estos aparcereros singulares de trabajo una protección cualificada, en base a sus especiales condiciones socio-profesionales.

Por lo demás, la carencia de ajenidad en los frutos y de dependencia no es óbice para incluir a este colectivo en el radio de acción del Derecho del Trabajo, toda vez que la disposición final primera del ET permite la existencia de formas de trabajo autónomo a las que expresamente, por Ley, se les apliquen normas e institutos que formen parte de dicho Ordenamiento (Sala-Franco).

Es evidente que el legislador, pese a lo críptico de buena parte de sus formulaciones, ha pretendido evitar con esta regulación mixta que, al amparo del contrato de aparcería, se cobijen situaciones de grave injusticia para el que trabaja la tierra, disuadiendo a los propietarios que pretendan imponer la aceptación de sus predios mediante fórmulas civiles parciarias con el único propósito de esquivar el cumplimiento de las cargas y obligaciones que habrían de soportar de constituirse *ab initio* en empresarios laborales.

ABREVIATURA EMPLEADAS

- CC: Código Civil.
ET: Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).
-

- LAR: Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.
 LCT: Ley de Contrato de Trabajo (Decreto 26 enero 1944).
 LGC: Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
 LOLS: Ley Orgánica 11/1985, de agosto, de Libertad Sindical.
 LPL: Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril).
 LSSA: Ley de Seguridad Social Agraria (Texto Refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio).
 OGTC: Ordenanza General de Trabajo en el Campo (OM de 1 julio 1975).
 REASS: Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
 TC: Tribunal Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A. (1987): *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Granada.
- ALONSO GARCÍA, M. (1987): *Curso de Derecho del Trabajo*, 10.^a ed., Barcelona, Ariel.
- ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.^a E. (1993): *Derecho del Trabajo*, 13.^a ed. revisada, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense.
- y TORTUERO PLAZA, J. L. (1995): *Instituciones de Seguridad Social*, 14.^a ed. rev., Madrid, Civitas.
- CARRARA, G. (1954): *I contratti agrari*, Torino, Giuffré.
- CASAS MERCADE, F. (1956): *Las aparcerías y sus problemas*, 2.^a ed., Barcelona, Bosch.
- CORBACHO GÓMEZ, J. A. (1986): *Estudios sobre la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad.
- DIÉGUEZ CUERVO, G. (1991): *Lecciones de Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Tecnos.
- DÍEZ PICAZO, L. (1970): *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Tecnos.
- GARCÍA ABELLÁN, J. (1984): «El contrato de aparcería laboral agraria», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 20, Madrid, Civitas, pp. 503-523.
-

- GIL ROBLES y GIL DELGADO, J. M. (1981): *Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Madrid.
- GÓMEZ LAPLAZA, M.^a C. (1988): *La aparcería agrícola en la Ley de Arrendamientos Rústicos. Fuentes y concepto legal*, Madrid, Tecnos.
- HERNÁINZ MÁRQUEZ, M. (1949): *La participación en beneficios*, Granada, Publicaciones de la Escuela Social.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (1986): *Elementos de Derecho Civil. II. Derecho de obligaciones*, Madrid, Bosch.
- MONTOYA MELGAR, A. (1995): *Derecho del Trabajo*, 16.^a ed., Madrid, Tecnos.
- SALA FRANCO, T. et al., (1995): *Derecho del Trabajo*, 8.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch.
- SERRANO CARVAJAL, J. (1967): «La participación en los beneficios en el Derecho positivo español», en AA.VV., *Diecisiete lecciones sobre participación de los trabajadores en la empresa*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

RESUMEN

El contrato de aparcería rústica viene a constituir entre aparcerero y cedente de la tierra una relación civil, distinta de la relación laboral a que da origen el contrato de trabajo agrario con pacto de remuneración «a la parte». El trabajo del aparcerero no aportador de capital o en cuantía inferior al 10%, del que se ocupan los artículos 108 y 110 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, no es directamente subsumible en un contrato laboral. Más bien se trata de una relación ubicada a medio camino entre el trabajo autónomo o independiente y el trabajo asalariado o por cuenta ajena, que por lo mismo recibe un estatuto mixto, civil y laboral, a fin de garantizar a los aparceros singulares de trabajo una protección cualificada, como respuesta a su mayor debilidad económica y especiales condiciones socio-profesionales.

RESUME

Le métayage vient constituer entre métayer et bailleur d'une exploitation agricole une relation civile, différente de la relation de travail découlant d'un contrat de travail agraire, avec accord de rémunération «à la part». Le travail du métayer qui n'apporte pas de capital ou qui en apporte une quantité inférieure à 10 pour 100, auquel font référence les articles 108 et 110 de la Ley de Arrendamientos Rústicos (Loi des Baux Ruraux) de 1980, n'est pas directement subsumible dans un contrat de travail. Il s'agit plutôt d'une relation à mi-chemin entre le travail indépendant et le travail salarié et qui en raison de cette particularité reçoit un statut mixte (statut civil et statut de travail), afin d'assurer aux métayers de travail une protection qualifiée, en réponse à leur faiblesse économique, ainsi qu'à leurs conditions socio-professionnelles spéciales.

SUMMARY

Farming leases and share-cropping constitute civil relations between the owner of the land (the lessor) and the lessee. Such relationships that arise from agricultural contracts of employment paid through «profit-sharing». Where the lessee acts as a partner and does not bring any capital into the business or his/her sharing does not exceed of 10 per cent of the capital's total amount (as are the cases viewed in sect. 108 and 110 of the Ley de Arrendamientos Rústicos 1980) his/her work is not considered to be performed under a contract of employment. It is rather a relationship that lies halfway between independent contractors and workers and consequently has to be ruled in a mixed way –by Civil Law and Labour Law– in order to assure to lessees the protection they require as a result of their social conditions and economic weakness.



J. Caro Baroja: La vida rural en Vera de Bidasoa. CSIC. Madrid, 1944.
